

**TIENE POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS,
PONE TÉRMINO A PROCEDIMIENTO
INFRACCIONAL SANCIONATORIO Y APLICA
SANCIÓN QUE INDICA.**

ROL N° 157-2013

RES. EXENTA D.J. N° 107-845-2013

Santiago, 28 de noviembre de 2013.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo N° 16, de 2013, del Ministerio de Hacienda; y la Circular UAF N° 30, de 2007, de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. N° 107-458-2013, 107-485-2013, 107-511-2013 y 107-698-2013; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, esta Unidad de Análisis Financiero (UAF) de acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley N° 19.913, y en virtud de las instrucciones impartidas a través de las circulares UAF dictadas al efecto, verificó la existencia de hechos que podrían constituir incumplimientos tanto de las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913, como en las instrucciones impartidas por la UAF por medio de la Circular UAF N° 30, de 2007, en la que habría incurrido el sujeto obligado **InvertirOnline-Fit Corredores de Bolsa S.A.**, ya individualizado en autos.

Segundo) Que, la verificación antes señalada se produjo con motivo de la fiscalización realizada entre los días 4 de diciembre de 2012 y 16 de enero de 2013, por doña Elizabeth Donoso Erazo y don Ricardo Loyola Álvarez, ambos funcionarios de esta Unidad de Análisis Financiero, quienes se constituyeron en el domicilio del sujeto obligado ya individualizado y en presencia de su Oficial de Cumplimiento, señora Patricia Pareja González, constatándose la existencia de hechos que podrían constituir los incumplimientos referidos en el considerando anterior, los que se señalaron en el correspondiente Informe de Verificación de Cumplimiento, de fecha 30 de enero de 2013, y que se encuentra incorporado al presente proceso infraccional.

Tercero) Que, con motivo de la revisión de la información recabada, este Servicio inició un Procedimiento Infraccional Sancionatorio regulado en los artículos 22 y siguientes de la Ley N° 19.913, mediante Resolución Exenta D.J. N° 107-458-2013, de fecha 29 de mayo de 2013.

Esta Resolución fue notificada personalmente el día 30 de mayo de 2013 al representante legal del sujeto obligado, según consta en estos autos infraccionales.

Cuarto) Que, con fecha 3 de junio de 2013, don Miguel Schürmann Opazo y don Alejandro Awad Cherit, presentaron un escrito en el cual asumen el patrocinio del sujeto obligado en el presente proceso sancionatorio, delegaron poder en la habilitada de derecho Emilia Rivas Lagos, y solicitaron copia a su costa de todos los antecedentes que formaban parte a esa fecha del procedimiento sancionatorio.

La presentación efectuada fue resuelta mediante la Resolución Exenta D.J. N° 107-485-2013, de fecha 6 de junio de 2013, mediante la cual se tuvo presente la personería y se otorgaron las copias solicitadas.

Esta resolución fue notificada personalmente al apoderado del sujeto obligado, con fecha 10 de junio de 2013.

Quinto) Que con fecha 6 de junio de 2013, el representante del sujeto obligado presentó un escrito solicitando la suspensión del procedimiento.

Que, posteriormente con fecha 10 de junio de 2013, el representante del sujeto obligado efectuó una nueva presentación solicitando la ampliación del plazo para la presentación de los descargos en el proceso sancionatorio.

Ambas presentaciones fueron resueltas mediante la Resolución Exenta D.J. N° 107-511-2013, de fecha 12 de junio de 2013, la cual denegó la suspensión del procedimiento y concedió una ampliación de cinco (5) días para la presentación de los descargos del sujeto obligado.

La señalada resolución fue notificada personalmente al apoderado del sujeto obligado, con fecha 13 de junio de 2013.

Sexto) Que, con fecha 20 de junio de 2013, y encontrándose dentro del plazo legal, el sujeto obligado **InvertirOnline-Fit Corredores de Bolsa S.A.**, presentó un escrito de descargos, en el cual la empresa efectúa un conjunto de alegaciones con respecto a los cargos formulados por la Unidad de Análisis Financiero, señalando los argumentos bajo los cuales fundamenta su defensa, manifestando según su criterio el cumplimiento inequívoco de las exigencias legales y reglamentarias que regulan al sujeto obligado.

Todas estas alegaciones y argumentos serán analizadas en el Considerando Décimo primero de la presente Resolución Exenta D.J.

Séptimo) Que, en la presentación referida en el considerando anterior, el sujeto obligado acompañó documentos y ofreció rendir en el curso del término probatorio, todos los medios de prueba contemplados en la ley, en particular prueba documental y testimonial, solicitando el señalamiento del plazo en que se rendiría la mencionada prueba, y en particular el plazo para presentar la respectiva lista de testigos.

Los documentos acompañados por el sujeto obligado, fueron los siguientes:

1. Ficha de Cliente que incluye la Encuesta de perfil de riesgo realizada a los clientes.
2. Contrato para la cartera de Acciones y otros valores en custodia.
3. Copias de 79 documentos denominados "Anexo de Contrato", de los años 2010-2011.
4. Copias de 10 documentos denominados "Anexos de Contrato" todos d fecha 27 de diciembre de 2012.
5. Copia de Listado de Asistencia a Capacitación de fecha 8 de septiembre de 2011.
6. Presentación en formato PowerPoint de 8 de septiembre de 2011.
7. Copia de Listado de Asistencia a capacitación de fecha 26 de diciembre de 2012.
8. Presentación en formato PowerPoint de fecha 26 de diciembre de 2012.
9. Copia de Contrato de prestación de servicios de fecha 01 de junio de 2012.

- 05 de diciembre de 2012.
10. Copia de Correo electrónico de fecha 05 de diciembre de 2012.
 11. Copia de contrato celebrado entre la Corredora y la empresa World Check de fecha 23 de mayo de 2011.
 12. Copia de correo electrónico de fecha 05 de diciembre de 2012.
 13. Archivo en formato Excel en el que se contiene el listado de instituciones que sirven como fuentes de información para fines de control y prevención de Lavado de Activos.
 14. Manual de Prevención de Lavado de Activos.
 15. Anexo H del Manual de Prevención de Lavado de Activos, consistente en formulario para el reporte de Operaciones Inusuales.

Octavo) Que, con fecha 04 de octubre de 2013, se dictó la Resolución Exenta D.J. N° 107-683-2013, por medio de la cual se tuvo por presentados los descargos, se tuvo por acompañados los documentos antes indicados y se abrió un término probatorio de ocho días hábiles, fijándose como puntos de prueba los siguientes:

a. Efectividad de contar o disponer de procedimientos de identificación de sus clientes en el curso de una relación contractual, de modo de asegurarse que los datos de identificación y financieros corresponden en tiempo y forma a los exigidos por la Circular UAF N° 30, de 2007.

b. Efectividad de contar o disponer de procedimientos para informar a sus clientes la obligación de actualizar la información entregada en caso que ésta varíe, suministrando los documentos de respaldo correspondientes, en conformidad a lo dispuesto en la Circular UAF N° 30, de 2007.

c. Efectividad de contar o disponer de mecanismos para la detección de operaciones sospechosas, teniendo como base referencial el documento "Señales de Alerta", en conformidad a lo dispuesto en la Circular UAF N° 30, de 2007.

d. Efectividad de contar o disponer procedimientos que garanticen la confidencialidad de la información y reporte en plazos mínimos de operaciones sospechosas, conforme a lo dispuesto en la Circular UAF N° 30, de 2007.

e. Efectividad de haber desarrollado y ejecutado programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, en conformidad a lo dispuesto en la Circular UAF N° 30, de 2007.

Además, se incorporó al presente proceso infraccional el Informe de Verificación de Cumplimiento Normativo de la División de Fiscalización y Cumplimiento de esta Unidad de Análisis Financiero, así como los documentos y declaraciones aportados por el sujeto obligado durante el proceso de fiscalización que dio origen a la formulación de cargos ya referida en el Considerando Primero de la presente Resolución Exenta D.J.

Conjuntamente, el mismo acto administrativo estableció que la lista de testigos ofrecida así como los demás medios de prueba ofrecidos, deberían ser presentados por el sujeto obligado dentro del término probatorio por ella establecido.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada expedida con fecha 9 de octubre de 2013, según consta en el presente proceso.

Noveno) Que, con fecha 15 de octubre de 2013, y dentro del término probatorio fijado, el representante del sujeto obligado acompañó la lista de testigos ofrecida en sus descargos.

Esta presentación fue resuelta mediante la Resolución Exenta DJ N° 107-698-2013, de 17 de octubre de 2013, la cual además fijó como fecha para la realización de la audiencia testimonial los días 28 y 29 de octubre de 2013.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada expedida con fecha 18 de octubre de 2013, según consta en el presente proceso.

Asimismo, el sujeto obligado con fecha 23 de octubre acompañó la última versión del Manual de Prevención sometido a la aprobación del Directorio de la empresa.

Décimo) Que, los documentos y pruebas acompañados, por el Servicio en el presente proceso infraccional sancionatorio corresponden al Informe de Verificación de Cumplimiento N° 67/2012, de fecha 30 de enero de 2013, de la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, como asimismo la documentación entregada para tales efectos por el sujeto obligado, la que sirvió de fundamento para la elaboración del respectivo informe.

Décimo Primero) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio y a las alegaciones realizadas por **InvertirOnline-Fit Corredores de Bolsa S.A.** en el presente proceso infraccional, y analizada la prueba rendida a éste, de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I. En relación con el capítulo denominado “Debido Proceso”.

El sujeto obligado en sus descargos, describe en general el marco jurídico general en que se ejerce el *“ius puniendi”* del Estado, los principios que lo informan y las normas y principios de procedimiento a que se encuentra sometido en la aplicación de sanciones por parte del Administración.

Respecto de esa materia, resulta necesario hacer presente que la Unidad de Análisis Financiero, de manera regular y continua en todos los procesos sancionatorios que lleva adelante, incluido el de autos, ha dado absoluto cumplimiento a todos y cada uno de los principios y garantías que lo informan, sujetando en plenitud su actuar a lo dispuesto en la Constitución Política de la República y en las leyes aplicables en esta materia.

Reafirmando este proceder, la Corte de Apelaciones de Santiago así lo ha declarado en diversas oportunidades. En efecto, a modo ejemplar podemos señalar que el Ilustrísimo Tribunal ha declarado que *“(…) 7) Que, como se ha venido razonando, el procedimiento seguido por la Unidad de Análisis Financiero, los cargos formulados con ella y la sanción finalmente impuesta se encuentran ajustadas a derecho en cuanto corresponden al ejercicio de las facultades que la ley le ha conferido. Por ello, la resolución no es ilegal ni arbitraria.”*¹

II. En relación a los cargos formulados y la prueba acompañada en el proceso.

a. Contar o disponer de procedimientos de identificación de sus clientes en el curso de una relación contractual, de modo de asegurarse que los datos de identificación y financieros, corresponden en tiempo y forma a los exigidos por la Circular UAF N° 30, de 2007.

Durante la fiscalización realizada por los funcionarios de la UAF, se constató que el sujeto obligado no había implementado procedimientos de identificación de sus clientes en el curso de una relación contractual, de modo de asegurarse que los datos de identificación y financieros, corresponden en

¹ Rol de Ingreso Corte N° 9399-2011 SERVIPAG – UAF; Rol de ingreso Corte N°5123-2012, Inmobiliaria San Francisco SpA – UAF (Considerando 3°); y Rol de Ingreso Corte N° 5119-2012, Renta Inmobiliaria San Pablo S.A. – UAF (Considerando 5°).

tiempo y forma en conformidad a lo dispuesto en la Circular UAF N° 30, de 2007, de la Unidad de Análisis Financiero.

La Circular UAF N° 30, de 2007, establece que *“Los corredores de bolsa deberán mantener actualizados los antecedentes de sus clientes en el curso de su relación contractual, de modo de asegurarse de que los datos de identificación y financieros correspondan en tiempo y forma a los verdaderos. Lo anterior, con el objeto que les permita asegurar que las operaciones que realizan estos clientes son coherentes con el tipo y la dimensión de sus actividades.*

Los corredores de bolsa deberán informar a sus clientes de la obligación de actualizar, al menos anualmente, la información que varíe, suministrando los documentos de respaldo correspondientes. Asimismo, éstos deberán verificar y asegurarse, por los medios que estimen adecuados, que la información sobre la identificación entregada por los clientes corresponda a la realidad”.

De igual manera, la misma circular establece que *“La información relacionada con la identificación y el conocimiento del cliente, como asimismo la relacionada con las operaciones que éstos realicen, deberá conservarse por los corredores de bolsa por un plazo mínimo de cinco años a partir de la última operación realizada por dicho cliente y deberá estar disponible para la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta la requiera ... Esta instrucción es complementaria a la obligación de mantener, por un plazo mínimo de cinco años, registros especiales...”,* de lo cual se deduce que lo regulado por la referida circular es una explicitación de las obligaciones contenidas en el artículo 5° de la Ley N° 19.913.

En su escrito de descargos, la empresa señala la existencia de estos procedimientos, por cuanto en atención a la normativa vigente emanada de la Superintendencia de Valores y Seguros, el sujeto obligado cuenta con una detallada ficha *“que todos los clientes sin excepción deben completar para iniciar sus operaciones con la Corredora”.*

Cabe señalar en este punto que, el eventual incumplimiento a la circular en referencia está dado en cuanto ella impone a la empresa una obligación permanente de generar fichas de sus clientes, además de realizar una actualización de sus antecedentes, sin distinguir si hay solicitud previa o no del sujeto obligado, y lo que además debe realizar de forma periódica.

No obstante, de la prueba acompañada en el proceso se puede establecer que las fichas de clientes y los contratos que se adjuntaron, si contienen la obligación genérica para el cliente de mantener actualizada la información proporcionada a la empresa, y de esta forma se puede dar por acreditado el hecho que el sujeto obligado si cuenta con los procedimientos de actualización y registro de los antecedentes mínimos de sus clientes.

A mayor abundamiento, en la declaración tomada al Oficial de Cumplimiento, con fecha 28 de octubre de 2013, él ratifica la existencia de las fichas y su implementación efectiva en los procesos y cuentas asociadas a los clientes.

Por todo lo anteriormente expresado, y sin perjuicio de lo que señala en el considerando décimo segundo de esta resolución, se puede concluir que el sujeto obligado ha dado cumplimiento a lo exigido por la Circular UAF N° 30, de 2007, en cuanto a exigir el llenado de fichas de clientes, mantener su registro con los datos de identificación del cliente y contar con un procedimiento de actualización de estos datos.

b. Contar o disponer de mecanismos para la detección de operaciones sospechosas, teniendo como base referencial el documento “Señales de Alerta”, en conformidad a lo dispuesto en la Circular UAF N° 30, de 2007.

De conformidad a lo señalado en la Circular UAF N° 30, de 2007, los sujetos obligados deben implementar mecanismos de detección de operaciones sospechosas y utilizar “Señales de Alerta” que les permitan detectar y reportar tales transacciones.

Tanto en la fiscalización in situ como en el Informe de Verificación de Cumplimiento que ésta genera, se habría constatado que la entidad fiscalizada no contaba con señales de alerta y, adicionalmente a ello, no contaba con un sistema para el monitoreo de operaciones sospechosas, no realizando tampoco análisis de posibles casos inusuales, como es la exigencia prevista en las circulares de la UAF.

Al respecto, debe señalarse que el sistema de detección de operaciones sospechosas basado en señales de alerta, se funda en un debido conocimiento por parte del sujeto obligado de sus clientes, como asimismo en los usos y costumbres de la actividad respectiva, a fin de calificar cuando una operación posee estas características, lo que no implica que la transacción que configura la señal en definitiva no se realice, sino que se le preste mayor atención.

El razonamiento que debe llevar a cabo el sujeto obligado, en orden a subsumir sus señales de alerta en las operaciones que efectúa diariamente, es una tarea que reviste la mayor importancia, ya que se trata del eslabón fundamental donde se funden y ponen en práctica gran parte de las directrices que todo sistema preventivo debe tener y por lo tanto, una correcta aplicación de las instrucciones de la circular varias veces ya citada, implicando con ello que la empresa adopte medidas de conocimiento de sus clientes y conjuntamente establezca y determine las señales de alerta acordes a su giro o actividad comercial, las que conjuntamente con las establecidas por la Unidad de Análisis Financiero, le permitan detectar operaciones inusuales o sospechosas, las cuales posteriormente debe reportarlas a este Servicio.

En este sentido, de lo obrado en el proceso sancionatorio, se puede llegar a la conclusión de la existencia de señales de alerta, tanto aquellas genéricas entregadas por la UAF como también aquellas que en particular se pueden presentar dentro de la actividad económica que efectúa el sujeto obligado.

Dicha conclusión fluye de la revisión del Manual de Prevención de Lavado de Activos, de fecha 19 de noviembre de 2010, además del documento acompañado posteriormente por el propio sujeto obligado, con fecha 23 de octubre de 2013, correspondiente a la última versión del referido Manual, pues en ambos documentos aparecen sendos anexos que contienen, como ya se señaló, no sólo aquellas señales de alerta genéricas aplicables a los sujetos obligados, sino que además aquellas que en particular pueden presentarse en la actividad propia de una corredora de bolsa.

Por ello, en atención a lo señalado, a los medios de prueba que constan en el proceso y en atención a que los antecedentes aportados en el proceso sancionatorio deben ser apreciados de acuerdo a las normas de la sana crítica, lo cual implica su análisis conforme a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, lo anterior le permite a este Servicio llegar a la convicción de sostener y dar por acreditado que la empresa contaba con un proceso o mecanismo de detección de operaciones sospechosas, teniendo como base referencial el documento "Señales de Alerta", en conformidad a lo dispuesto en la Circular UAF N° 30, de 2007, y que dichos procedimientos se encuentran contenidos en el respectivo Manual de Prevención del sujeto obligado.

c. Contar con procedimientos que garanticen la confidencialidad en el manejo de la información que recibe como asimismo el reporte en plazos mínimos de operaciones sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero.

En relación con este punto, debe señalarse que el artículo 6° de la Ley N° 19.913 establece que los sujetos obligados no pueden informar al afectado o a un tercero el hecho de haber reportado una operación sospechosa a la Unidad de Análisis Financiero.

A su vez, y como complemento a las obligaciones legales contenidas en los artículos 3° y 6° de La ley N° 19.913, la Circular UAF N° 30, de 2007, señala en su punto 2:

"2. Detección y reporte de operaciones sospechosas: Los corredores de bolsa deberán contemplar la implementación de los mecanismos necesarios para la detección de operaciones sospechosas teniendo como base ilustrativa, ejemplar y no taxativa, el documento "Señales de alerta" entregado por esta

Unidad de Análisis Financiero mediante Circular N° 0008, del 31 de mayo de 2006, el cual se encuentra disponible en la página web www.uaf.gov.cl.

Para el caso de detectarse operaciones sospechosas deberán establecerse procedimientos internos específicos que garanticen la confidencialidad de la información, en los términos señalados en el artículo 6° de la Ley N° 19.913, y aseguren los plazos mínimos para el reporte de éstas a la UAF, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de esa misma ley”.

Asimismo, y en este mismo orden de ideas, debe señalarse que lo prescrito por la ley y que se reglamenta por medio de la Circular UAF N° 30, de 2007, es coincidente y tienen como complemento lógico y técnico en los criterios y recomendaciones señalados por el Grupo de Acción Financiera (GAFI) en materia de Lavado de Activos, especialmente en sus recomendaciones 20 y 21².

Como se puede apreciar, los sujetos obligados deben contar con procedimientos específicos que, por una parte garanticen la confidencialidad de la información que reciben y entregan a la Unidad de Análisis Financiero, y por otra le permitan reportar oportunamente y en el menor tiempo posible la ocurrencia de una operación sospechosa, para que de esta manera tenga la capacidad de dar un adecuado cumplimiento a lo señalado en el artículo 3° de la Ley N° 19.913.

En este sentido, y como consta del acta de fiscalización emanada de la División de Fiscalización y Cumplimiento, el sujeto obligado no cuenta con los procedimientos de confidencialidad y de reporte en plazos mínimos exigidos por las normas y recomendaciones antes citadas, no siendo suficiente a juicio de este Servicio lo señalado por la empresa en sus descargos, así como tampoco se puede dar por acreditado el cumplimiento de esta obligación en los documentos acompañados a lo largo del presente proceso administrativo sancionatorio.

En este sentido, cabe señalar que en sus descargos el sujeto obligado sostiene que *“el establecimiento de procedimientos está sujeto a la condición suspensiva o al hecho futuro o incierto de detectarse una operación sospechosa por la Corredora”*. Señala también en sus descargos que *“la corredora no tiene obligación alguna de disponer estos procedimientos internos en el MPLA, toda vez que aún no se ha detectado operación sospechosa alguna...”*.

Al respecto, cabe indicar que el establecimiento de estos procedimientos no está sujeto a *“la voluntad de la corredora”* o *“a la ocurrencia de una operación sospechosa”*, sino que muy por el contrario dichos procedimientos son de carácter obligatorios y permanentes, lo cual ha sido recalcado y ratificado de manera reiterada en la jurisprudencia administrativa de este Servicio³.

Complementando lo señalado en la jurisprudencia de este Servicio, la cual recalca la obligatoriedad de los procedimientos cuya omisión fundamentan el cargo formulado, la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia han establecido con precisión el rol de dichos procedimientos, como asimismo su importancia en el marco de la implementación de un sistema preventivo, pudiendo citar a este respecto lo siguiente:

“8”) Que, conforme a la letra f) del artículo 2 de la Ley N° 19.913, la UAF está facultada para impartir instrucciones de aplicación

² Nuevas recomendaciones del FATF-GAFI, recomendaciones 20 y 21:

“20. Reporte de operaciones sospechosas.

Si una institución financiera sospecha o tiene motivos razonables para sospechar que los fondos son producto de una actividad criminal, o están relacionados al financiamiento del terrorismo, a ésta se le debe exigir, por ley, que reporte con prontitud sus sospechas a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF).

21. Revelación (tipping-off) y confidencialidad.

Las instituciones financieras, sus directores, funcionarios y empleados deben:

(a) Estar protegidos por la ley frente a la responsabilidad penal y civil por violación de alguna restricción sobre la revelación de información impuesta mediante contrato o mediante alguna disposición legislativa, normativa o administrativa, si éstos reportan sus sospechas de buena fe a la UIF, aún cuando no conocieren precisamente cuál era la actividad criminal subyacente, e independientemente de si la actividad ilegal realmente ocurrió o no; y

(b) Tener prohibido por ley revelar (“tipping-off”) el hecho de que se está entregando a la UIF un reporte de operación sospechosa (ROS) o información relacionada.”.

³ EGT con Unidad de Análisis Financiero, Proceso Rol 002-2011, RE DJ N° 106-269-2012 de 13 de abril de 2012, BCI Corredor de Bolsa S.A con Unidad de Análisis Financiero, Proceso Rol 280-2012, RE DJ N° 107-035-2013 de 31 de enero de 2013 y Larrain Vial con Unidad de Análisis Financiero, Proceso Rol 013-2011, RE DJ N° 106-764-2012, de 7 agosto de 2012, todas disponibles en el sitio web www.uaf.cl

general a los sujetos obligados, para el adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en su artículo 3, pudiendo, además, en cualquier momento verificar su ejecución; lo que se concretó, respecto de la obligación de reportar, con la dictación de la Circular N°0030 sobre prevención de lavado o blanqueo de activos, de 16 de agosto de 2007, que dispone, en su acápite segundo, que los corredores de bolsa deben contemplar la implementación de los mecanismos necesarios para la detección de operaciones sospechosas...”⁴.

Como se aprecia y resulta posible deducir de los párrafos anteriores, las obligaciones legales y reglamentarias de un sujeto obligado tienen el carácter de obligatorias y permanentes, ya que de otra manera, la debida observancia de las mismas quedaría entregado al arbitrio de cada sujeto obligado, no sólo vulnerándose con ello obligaciones de carácter legal, sino que también imposibilitando el funcionamiento integral de todo el sistema preventivo, conclusión que ha sido explicitada por la jurisprudencia administrativa de este Servicio, precisando que “(...) al establecer que el sistema preventivo establecido por la Ley N° 19.913 otorga un rol central al sector privado, el cual tiene la obligación legal de proveer a la Unidad de Análisis Financiero de la información necesaria para cumplir con las funciones que le asigna la Ley. En consecuencia, un adecuado funcionamiento del sistema en referencia radica necesariamente en que los sujetos obligados observen un cumplimiento irrestricto de las obligaciones y funciones que dicho sistema precisamente les asigna, en virtud de lo dispuesto en las disposiciones legales y en las instrucciones impartidas por este Servicio.”⁵

Finalmente, coincidente con lo ya expuesto, la declaración de la Oficial de Cumplimiento, de fecha 28 de octubre de 2013, no hace sino poner de manifiesto la existencia de esta infracción, ya que expresamente declara que “en cuanto a los plazos hoy día el manual contempla un plazo máximo de cinco días para reportar operaciones sospechosas” y que dicho plazo se cuenta “desde que se toma conocimiento de la operación”.

Por ello, atendido los antecedentes que obran a este respecto en el proceso sancionatorio, y conforme a las reglas de la sana crítica, se puede establecer que en este punto el sujeto obligado no contaba con los procedimientos y sistemas de resguardo de la información que obtiene, como tampoco contaba o tenía implementados procedimientos que lo habiliten a reportar en plazos mínimos a la Unidad de Análisis Financiero, pudiéndose en consecuencia dar por acreditado el incumplimiento señalado en la letra d) del considerando 4) de la Resolución Exenta DJ N° 107-458-2013 de formulación de cargos.

d. Haber realizado programas de capacitación en conformidad a lo dispuesto en la Circular UAF N° 30, de 2007:

La Circular UAF N° 30, de 2007, instruye que los sujetos obligados deben materializar capacitaciones en materias relativas al Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

En sus descargos, la empresa señala que tanto el Oficial de Cumplimiento como funcionarios de la empresa, han participado en programas y actividades de capacitación. En este punto, se debe tener en cuenta que al momento de la fiscalización efectuada al sujeto obligado, no se pudo corroborar la participación de estas personas en las actividades de capacitación efectuadas por el sujeto obligado a esa fecha.

De los antecedentes que obran en el proceso, tanto aquellos acompañados por el sujeto obligado en sus descargos, como en los documentos acompañados en el término probatorio abierto mediante la Resolución Exenta DJ N° 107-683-2013, y en atención a que éstos deben ser apreciados de acuerdo a las normas de la sana crítica, implicando ello analizarlos respetando las reglas de la lógica y las máximas experiencia, este Servicio pudo llegar a la convicción que las actividades de capacitación fueron efectivamente realizadas por el sujeto obligado, constatación que emana de los documentos y certificados que obran en el presente proceso sancionatorio.

⁴ Larraín Vial con Unidad de Análisis Financiero, Causa Rol N° 6195-2012, considerando número 8°, I. Corte de Apelaciones de Santiago.

⁵ BCI Corredor de Bolsa S.A con Unidad de Análisis Financiero, Proceso Rol 281-2012, RE DJ N° 107-036-2013 de 31 de enero de 2013, disponible en el sitio web www.uaf.cl.

Décimo Segundo) Que, atendido los razonamientos expuestos en el considerando anterior, como asimismo el análisis de la prueba otorgada en el proceso, conforme los criterios de la sana crítica, resulta posible establecer lo siguiente:

1) Que, los hechos detectados durante la fiscalización realizada entre los días 4 de diciembre de 2012 y 16 de enero de 2013, fueron conducentes en su mérito para la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta D.J. N° 107-458-2013.

2) Que, los documentos y pruebas aportados por el sujeto obligado **InvertirOnline-Fit Corredores de Bolsa S.A.**, permiten llegar a la conclusión y dar por acreditado que no se habrían constituido de manera fehaciente las siguientes infracciones motivo de la formulación de cargos:

i) Contar o disponer de procedimientos de identificación de sus clientes en el curso de una relación contractual, de modo de asegurarse que los datos de identificación y financieros corresponden en tiempo y forma a los exigidos por la Circular UAF N° 30, de 2007, contenidos en los literales a) y b) del considerando 4) de la Resolución Exenta D.J. N° 107-458-2013.

ii) Contar o disponer de mecanismos para la detección de operaciones sospechosas, teniendo como base referencial el documento "Señales de Alerta", en conformidad a lo dispuesto en la Circular UAF N° 30, de 2007, contenidos en el literal c) del Considerando 4) de la Resolución Exenta D.J. N° 107-458-2013.

iii) Haber realizado programas de capacitación en conformidad a lo dispuesto en la Circular UAF N° 30, contenidos en el literal e) del Considerando 4) de la Resolución Exenta D.J. N° 107-458-2013.

3) Que, los hechos constitutivos de infracción contenidos en el literal d) del Considerando 4) de la Resolución Exenta D.J. N° 107-458-2013, se configuraban al momento de la fiscalización y se encuentran acreditados en el presente proceso conforme a lo razonado en la letrac del número II del considerando anterior.

4) Que, el sujeto obligado **InvertirOnline-Fit Corredores de Bolsa S.A.**, no acreditó de manera suficiente las alegaciones sostenidas en su escrito de descargos respecto del cargo señalado en el literal d) del Considerando 4) de la Resolución Exenta D.J. N° 107-458-2013, debiendo éste en consecuencia darse por acreditado.

Décimo Tercero) Que, el hecho descrito en la Resolución Exenta D.J. N° 107-458-2013, y acreditado en el presente proceso sancionatorio, permite establecer la existencia de una infracción a lo dispuesto en la Ley N° 19.913, como asimismo en la Circular UAF N° 30, de 2007.

Décimo Cuarto) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo Quinto) Que, la conducta descrita es de aquellas cuya sanción aplicable corresponde a amonestación por escrito y multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento), de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913.

Décimo Sexto) Que, de acuerdo a lo descrito en los considerandos anteriores.

RESUELVO:

1.- TENGASE POR ACOMPAÑADOS los documentos presentados por el sujeto obligado señalados en el considerando Noveno de esta Resolución Exenta D.J.

2.- **DECLÁRASE** que **InvertirOnline-Fit Corredores de Bolsa S.A.** ha incurrido en incumplimiento de las obligaciones e instrucciones referidas en el literal d) del Considerando 4) de la Resolución Exenta D.J. N° 107-458-2013 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Décimo Primero de la presente Resolución Exenta D.J.

3.- **SANCIÓNESE** con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, al sujeto obligado **InvertirOnline-Fit Corredores de Bolsa S.A.**

4.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

Así también, conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

5.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20 inciso final de la Ley N° 19.913.

6.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

7.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22 N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.

JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero



MZC/atc